

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subscripción del Hospicio Provincial, en su día de Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subscritor.
 Los números que se reclamen después de transcurrido diez días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de una corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompaña un sello móvil de 25 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Quiénes tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 septiembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Es deber inexcusable del Estado velar por el desarrollo progresivo de todas las riquezas básicas nacionales, evitando a su vez en la medida posible, las perturbaciones que nacen de la lucha de los mercados o de la falta de armonía entre los distintos sectores que intervienen en la evolución completa de cada ciclo industrial; y si para facilitar el impulso que la riqueza reclama podría bastar una sabia previsión de preparación de mercados, de medios de transporte, de amplia legislación protectora, que prepararan el campo de acción de las iniciativas particulares desarrolladas en una libre y leal concurrencia, medio el más eficaz de estimular el máximo esfuerzo individual y el más intenso progreso que la misma lucha proporciona, no es posible olvidar que ni la defensa contra los elementos externos a

cada bloque industrial de la economía patria puede ser siempre tan eficaz como para su libre expansión fuera preciso, tanto por poder perjudicar otros sectores nacionales, como por las limitaciones que la vida de relación internacional impone, ni la actuación de los distintos factores que integran cada industria se limita al justo triunfo del propio esfuerzo, no guardando casi nunca por iniciativa propia la debida relación de armonía con el sacrificio exigido a cada una de las partes y la proporción de utilidad que en equidad a cada una de ellas debiera corresponderle.

No se inclinan las normas de Gobierno en un sentido distinto del de una protección externa compatible con un desarrollo interno, fruto de las máximas actuaciones individuales promotoras de los mayores avances y progresos, sino ante la realidad, dolorosa, pero cierta, de que las impurezas de la vida social empañan el brillo del noble estímulo e imponen el triunfo de los más hábiles o más fuertes, en pugna en la mayoría de los casos con la equidad y el máximo rendimiento global; vicios sociales, que si de una parte impiden que en ese sistema ideal se logre que el máximo rendimiento se alcance con el mínimo esfuerzo, de otra obliga a todo Gobierno responsable a establecer la corrección necesaria, ejerciendo su acción tutelar hasta donde sea preciso, para que se restablezca el orden interno, se impidan desequilibrios perniciosos e injustos y se consolide la armonía del sistema, mas sin olvidar que debe procurarse se conserve el elemento individual con la mayor personalidad compatible con la equi-

tativa distribución de esfuerzos y beneficios, aquella que de no existir bastarían aspiraciones por sí mismo establecerían los distintos elementos que en el bloque total han de intervenir.

El orden económico, como el orden social, ha de ser mantenido por la autoridad del Estado, y esta es la razón esencial del intervencionismo que doctrinalmente muchos elementos sociales consideran con recelos, pero que un concepto real de la evolución de los pueblos y la imperiosa necesidad de procurar que el impulso progresivo de la riqueza nacional no se detenga, así como la convicción de que la máxima intensidad es función de la coordinación más estrecha de todos los elementos que integran la masa social, impone como norma defensiva, como medio seguro de vigorizar y consolidar la vida propia, sin estridencias destructoras, de todos los sectores de riqueza, de cada uno de los ciclos industriales o cédulas económicas de la Nación.

A este fin responden los Consorcios que el Gobierno de V. M. ha propuesto a Vuestra Real aprobación para diferentes sectores de la economía patria; Consorcios en los que se pretende la unión de los elementos homólogos y la coordinación de los grupos representativos de las distintas fases, productores de primeras materias, de transformación o preparación y de distribución comercial, en tal grado de armonía y equilibrio que puedan constituir un todo único, un sistema de agrupación molecular tan homogéneo que pueda luchar contra el flujo y reflujo de los mercados, contra las oscilaciones de la vida de aplicación, sin quebranto ni roturas, como sufre las dilataciones o contracciones un cuerpo de perfecta elasticidad, o transmite sus vibraciones con sincronismo absoluto una masa metálica de gran homogeneidad o pureza.

Estos Consorcios han sido propuestos a base siempre de que la relación entre las partes permita la existencia individual de cada uno de los elementos que los integren, la distribución y relación que la justa armonía impone y la previsión necesaria para que el bloque de conjunto adquiera por sus propias fuerzas la resistencia económica que en los períodos de precios remuneradores deba lograr, a fin de salvar con su misma savia las dificultades que las indispensables luchas de los mercados exteriores producen.

La intensa relación que los Consorcios pueden establecer con los mercados interiores de consumo y la justa atención con que deben considerarse entre sí los diferentes sectores, por su doble carácter de productor y consumidor que necesariamente tienen, serán medios poderosos para que sin sacrificios directos del Erario público se faciliten a cada grupo los medios de resistencia suficientes a sostener su propia vida.

La explotación de los montes en su concepto de aprovechamiento de las resinas es un elemento de riqueza, no sólo interesante por su cuantía actual, sino aun más por el desarrollo

que por efecto de la intensa repoblación emprendida ha de tener en un porvenir no lejano, y como el consumo interior no alcanza más del 30 por 100 de la producción, hemos de ser forzadamente tributarios de los precios que rijan en los mercados extranjeros, y soportar, por tanto, las oscilaciones bruscas de ellos y la que de reflejo se amplifica aun más en las contrataciones entre productores e industriales, tanto por medidas preventivas como por codicias de especulaciones; creando con esto no sólo una triste situación de inestabilidad, sino de injustas desigualdades.

En el período de duración de los arriendos, que suele ser de cinco años, se observan oscilaciones entre 55 y 85 pesetas los cien kilogramos de miera, cuya sola variación justifica los quebrantos de los contratos, y que se observan en zonas colindantes y en montes similares precios que varían de 0.60 pesetas por pino a 3.50, sin más justificación que la lucha apasionada entre licitantes o la necesidad de encontrar compensación a contratos caros.

El estado anárquico que tal situación crea, en el que influyen las luchas o las provisiones de los industriales, pero en la que no ejerce su natural decisiva influencia, ni el perfeccionamiento de la explotación, ni la distribución racional y metódica de las fábricas, ni la justa defensa en los mercados interiores y exteriores, sólo puede perjudicar esta riqueza, atrofiar su desarrollo y colocar a los Municipios, a los que en tan gran escala interesa, en la precaria situación de sufrir grandes variaciones en sus rentas, obligándoles a su vez a soportar las exigencias de los industriales.

De la libre contratación existente hasta hoy podemos, pues, asegurar que sólo han logrado obtener beneficios los industriales previsores; pero sin atender ni al perfeccionamiento, ni a la organización industrial y comercial, ni mucho menos a la estabilidad y seguridad de un mínimo racional de percepción por los propietarios de los montes; fines justos que debieran ser el primordial fundamento de toda organización, y a los que de modo directo y real responden las bases de los Consorcios.

En este criterio de coordinación de intereses y equitativo reparto de beneficios se inspira el presente Decreto ley, que el Gobierno somete a la aprobación de V. M.: defensa de la producción y perfeccionamiento en la explotación mediante la Mancomunidad de los propietarios de montes; acoplamiento, racional distribución y mejoras en la fabricación, organizando la sindicación de los industriales, y acoplamiento entre estos dos sectores por el Consorcio inspeccionado por el Estado, que vigile el buen cumplimiento de cada uno de estos factores en sus respectivos extremos, y que organice y defienda las contrataciones comerciales.

Han sido tenidas en cuenta las obligaciones y derechos nacidos de los contratos que están aún en vigor y definida la forma de que no se perjudiquen los derechos de los contratantes, aunque les sea posible obtener facilidades para

las liquidaciones que la agrupación ha de proporcionar, sin olvidar al propio tiempo la formación de sus fondos reguladores de previsión.

De igual forma se autoriza la posible admisión de los propietarios de montes particulares, y se prevé la posibilidad de nuevas instalaciones y futuros desarrollos.

Ante la convicción de que este Consorcio dará seguridad y facilitará el desarrollo de esta riqueza, consolidará a los pueblos rentas mínimas, y permitirá, mediante los fondos de previsión, lograr el equilibrio de los beneficios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el presente Decreto ley.

Madrid, 10 de septiembre de 1928. — Señor: — A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.602.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes, productores de resinas, formarán una Mancomunidad, que tendrá por objeto el aprovechamiento ordenado y científico del conjunto de aquellas masas forestales y la explotación industrial y comercial de los productos resinosos que se obtengan de las mismas y de las que en el porvenir pudieran adquirirse o arrendarse.

Artículo 2.º La dirección técnica y ejecución de los proyectos de ordenación y planes de aprovechamiento de los montes se realizará, como hasta ahora, bajo la dirección de la Administración forestal del Estado y con arreglo a las disposiciones vigentes; intervendrán también, de acuerdo con ellas, los Ingenieros de Montes de las Diputaciones provinciales y de los Municipios. Los planes redactados por estos últimos se acomodarán, sin embargo, a las instrucciones y bases fundamentales de las nuevas ordenaciones que se proyecten en vista de la organización económica que se requiere para cumplir los fines de este Real decreto-ley.

Artículo 3.º Los fabricantes de productos resinosos que estén matriculados como tales con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de la promulgación de este Real decreto-ley y sean de nacionalidad española, deberán a su vez constituir un Sindicato intervenido por el Ministerio de Fomento, al que se le concederá la exclusividad de la explotación de resinas en los montes públicos. Este Sindicato se regirá por un Reglamento, que aprobará el Ministerio de Fomento.

Las Sociedades extranjeras que deseen asociarse al Sindicato deberán solicitarlo, pudiendo concedérseles por el Ministerio de Fomento, previo informe del Sindicato, un plazo prudencial para su nacionalización.

Artículo 4.º Para los efectos del mejor aprovechamiento de los montes y de la explotación industrial de los productos resinosos, se esta-

blece el Consorcio de Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de Fabricantes resineros y con las modalidades y condiciones que en este Real decreto-ley y en su Reglamento se determinan.

Artículo 5.º Podrán formar parte de la Mancomunidad de Propietarios, además de las Corporaciones oficiales dueñas de montes, los particulares que lo deseen y se sometan a las condiciones establecidas por este Real decreto-ley.

Transcurrido un plazo de tres meses, será necesario para el ingreso, tanto de un propietario particular como de un fabricante de resinas, en la Mancomunidad o el Sindicato, la aprobación por el Ministerio de Fomento, previo el informe del Consejo de Administración del Consorcio.

Artículo 6.º Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, sin otras limitaciones que las que se marcan en este Real decreto-ley y las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que rigen en los aprovechamientos de los montes públicos y en los particulares mancomunados, así como en cuanto se refiere a unificación de productos y envases, a la reglamentación relativa al número de fábricas y situación de éstas y a la constitución interna del Sindicato.

Artículo 7.º El valor de los productos de los montes se formará de una cantidad inicial, que será la mínima fija, que, abonada por el Sindicato, percibirán los propietarios de los montes, y de un tanto por ciento del exceso del valor en venta de los productos elaborados sobre el precio tipo adoptado, que el Consorcio, al realizar aquella, entregará a los propietarios mancomunados como complemento del beneficio que le corresponda.

Artículo 8.º Los fabricantes asociados pagarán por el arriendo de los pinos en los montes mancomunados una cantidad inicial fija, con arreglo a la siguiente escala, que constituirá el mínimo a percibir por los propietarios.

Hasta 1'50 kilogramos de producción por pino y año, seis pesetas los cien kilogramos de miera.

De 1,51 a 1,75,	7,50.
De 1,76 a 2,00,	8,50.
De 2,01 a 2,25,	9,50.
De 2,26 a 2,50,	11,00.
De 2,51 a 2,75,	13,00.
De 2,76 a 3,00,	15,50.
De 3,01 a 3,25,	18,50.
De 3,26 a 3,50,	21,50.
De 3,51 a 4,50,	26.
De 4,50 en delante,	30.

Esta escala de precios estará afectada, para cada monte o cuartel, por un coeficiente mayor o menor que la unidad, que será función de la preparación y labores del monte y de los gastos de transporte de las mieras a fábrica y de los productos elaborados a la estación del ferrocarril más próxima; este coeficiente será fijado por el Consorcio, y, en los casos de dis-

conformidad, resolverá el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Los propietarios de los montes percibirán en pago de sus productos, además del valor inicial anteriormente indicado, y como complemento de los beneficios que es correspondiente, el que se deduzca del precio medio de venta realizado por el Consorcio en relación a las normas siguientes: Cuando el valor medio de los 100 kilos de miera vendidos por el Consorcio, sea superior a 55 pesetas los 100 kilos, se sumará al precio inicial que por arriendo de los pinos abona el Sindicato, la mitad de la diferencia entre dicho precio de 55 pesetas y la cifra media obtenida en las antedichas condiciones, siempre que ésta no pase de 75 pesetas.

A partir de 75 pesetas, corresponderá a la Mancomunidad las dos terceras partes de la diferencia, quedando el resto a beneficio del Sindicato. El Consorcio podrá acordar la cesión de los productos al Sindicato de fabricantes a los precios que rijan en el mercado de Londres.

Artículo 10. La Administración Forestal llevará la estadística e información necesaria para el conocimiento constante de los precios de los productos en los mercados.

Artículo 11. Los Ayuntamientos mancomunados podrán, con la autorización del Ministerio de Fomento, llevar por su cuenta la explotación de los montes, hasta la entrega de las mieras en fábrica, en cuyo caso, a los precios mínimos fijados en el artículo 8.º, deberán añadirse el coste de las operaciones de montes y transporte a fábrica, que se definirá por el Consorcio, previos los informes necesarios.

Artículo 12. El Sindicato fabricante queda obligado a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los demás que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

Artículo 13. La producción unitaria por pino de cada monte, la fijará el Consorcio, previos los informes de la Administración forestal, que, a este efecto, podrá intervenir cuantas veces lo juzgue oportuno o el Consorcio lo requiera, en la comprobación de las mieras ingresadas en fábrica, así como de la cantidad de agua e impurezas incorporadas a las mismas, sin perjuicio de la estrecha vigilancia que en el monte debe ejercer, en cuanto a la buena ejecución de las labores de resinación se refiere.

Artículo 14. El Sindicato de Fabricantes queda obligado a aceptar la distribución, modificación y supresión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, después de ver los informes de la Administración Forestal y de aquel Sindicato, previa la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de los materiales y por la adecuada

proporción a los beneficios o intereses que representa en la colectividad la fábrica en cuestión.

Artículo 15. A la terminación de la campaña de 1929, el Consorcio determinará las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes entre los fabricantes asociados, teniendo en cuenta la propuesta del Sindicato, en relación a sus Reglamentos y Estatutos, previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 16. El Consorcio, a propuesta del Sindicato, determinará también las zonas en que cada fabricante ha de trabajar en los montes públicos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la proporcionalidad de pinos que tuviera al ingresar en el Sindicato, así como la situación de las respectivas fábricas y cuanto sea necesario para obtener la mayor economía en todos los elementos de la producción y del transporte. Las reclamaciones que se formulen dentro del Sindicato por cualquier fabricante asociado, con este motivo, o por los propietarios de los montes, serán resueltas por el Consorcio con recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Las nuevas zonas de pinares públicos que entren en resinación o que a juicio de la Administración forestal reúnan condiciones económicas para ser explotadas, se explotarán por el Consorcio en las condiciones estipuladas en este Decreto-ley, y se acordará por el mismo las nuevas fábricas que por el Sindicato deberán instalarse.

Artículo 18. El Consorcio será el único que podrá vender los productos de los fabricantes asociados, tanto en el mercado nacional como en el extranjero a cuyo efecto se considerarán como de la propiedad exclusiva del mismo desde el momento de producirse, considiéndose al fabricante como simple depositario de ellos. Formará también el Consorcio los muestrarios patrones o «standars» relativos a cada uno de los productos que se elaboran, con objeto de conseguir su unificación industrial, y a ellos habrán de sujetarse todos los fabricantes asociados.

Sólo en el caso en que el Consorcio acuerde ceder los productos al Sindicato de fabricantes, de acuerdo con el artículo 9.º, podrá éste venderlos libremente.

Artículo 19. El exceso de precio de venta de los productos en el mercado nacional sobre el alcanzado en el mercado extranjero será propuesto por el Consorcio y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20. A partir del presente Decreto-ley, los pagos de los fabricantes a los propietarios de los montes por los productos de éstos se harán con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º; mas, para evitar perjuicios injustificados a una u otra parte, los fabricantes a quienes sus contratos actuales les obliguen a mayores precios responderán ante los propietarios de los montes de las diferencias, garantizando las mismas en la forma que en este Decreto-ley se

establece; y al propio tiempo, en aquellos contratos en que los precios convenidos fuesen inferiores, la diferencia quedará a beneficio de los fabricantes. Una vez terminados los contratos actuales, sólo regirán las normas más establecidas en el artículo 8.º

Artículo 21. Para el abono por los fabricantes a los propietarios de montes de las diferencias a favor de éstos a que se alude en el artículo anterior, entregará cada uno de aquéllos a sus respectivos contratantes bonos representativos de las cantidades que estas diferencias signifiquen, los cuales se amortizarán con los beneficios que al fabricante deudor correspondan según la distribución prevista en el artículo 22 y además con las cantidades que procedan de las diferencias a su favor, entre los precios tipos y aquellos que como consecuencia de sus contratos sean inferiores a éstos.

A estas garantías se sumarán siempre las fianzas actuales, el material de montes y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos.

Artículo 22. Se crearán cédulas representativas de la participación que en los beneficios de las ventas hechas por el Consorcio sobre el precio tipo de 55 pesetas los 100 kilos que se fija en el artículo 9.º, corresponda a los fabricantes, debiendo entregarse a cada uno de ellos el número de cédulas equivalente a la parte proporcional de la fabricación total que les esté asignada. Cada fabricante dejará depositados en la Caja del Consorcio y en garantía de los bonos que entregue a los propietarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, para responder de las diferencias de precios a favor de ellos que tenga contratado, el número de estas cédulas que a juicio del Consorcio sean suficientes. Estas cédulas estarán sindicadas y deberán siempre ser ofrecidas en los casos de venta o pignoración a los fabricantes asociados.

Artículo 23. El Sindicato de los fabricantes resineros responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes sindicados.

El Sindicato de fabricantes resineros tendrá preferencia para pignorar o liquidar los bonos de que se trata en el artículo 21, depositando al propio tiempo a su favor, o disponiendo de ellas si hubiese lugar, las garantías que con arreglo al mismo artículo deban prestar los fabricantes deudores.

Artículo 24. De acuerdo con el Real decreto de 22 de octubre de 1926, el Estado cederá a los municipios mancomunados la parte del 20 por 100 de renta de propios para compensarle hasta el 50 por 100 del costo de las mejoras realizadas en los montes en exceso sobre un 20 por 100 de sus productos. Del resto del 20 por 100 de propios percibirá directamente el Estado la mitad como participación en el condominio, destinando la otra mitad de este resto a cooperaciones extraordinarias a favor de los Municipios y en una escala descendente, que comenzará por

su totalidad cuando el precio medio de los productos en el mercado de Londres no pase de 55 pesetas los 100 kilos de mierra y quedará anulado cuando el precio medio del mercado resulte a 75 pesetas los 100 kilos.

Artículo 25. El Consorcio estará regido por un Consejo de Administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios y elegidos por ellos, entre los que deberán estar representados los propietarios particulares y cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato. De este Consejo formarán parte tres representantes del Estado, nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

Artículo 26. A propuesta de la Delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar Inspectores especiales con carácter técnico o comercial para la inspección y vigilancia correspondiente.

Artículo 27. Para la redacción de los Reglamentos correspondientes al Consorcio, a la Mancomunidad y al Sindicato, el Ministerio de Fomento nombrará una Comisión integrada por representantes de las partes respectivas, en la misma proporción que se expresa en el art. 25 y que deberá hacerle las propuestas correspondientes en un plazo de dos meses.

Artículo 28. El Consorcio constituirá un fondo de reserva con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá a ordar la formación de un fondo regulador con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Artículo 29. La duración del Consorcio será de un plazo de veinte años, reservándose el Gobierno el derecho de rescindirle por acuerdo del Consejo de Ministros y contra el que no cabrá recurso alguno.

Artículo 30. Las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 se adjudicarán por concurso público en el caso de disolución del Consorcio.

Artículo 31. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son la base de este Consorcio.

Artículo 32. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se crean conforme a lo expresado en este Decreto-ley, quedarán exentos del pago de Derechos reales y Timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigibles por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

Dado a bordo del «Príncipe Alfonso» a trece de septiembre de mil novecientos veintiocho. Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros; Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 16 septiembre 1928.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.911.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Cetina, por haber ocurrido un caso de dicha epizootia en un perro de la propiedad del vecino de dicho término, D. Aurelio Lázaro, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalen.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal de Cetina.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en el Capítulo XVIII del Reglamento de la L y de Epizootias.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCION QUINTA

Núm. 3.857.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de octubre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado,

acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1928.— El Director, P. H., Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle número

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192...

(Firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA

El Burgo de Ebro.

D. Andrés Guitarte Gallego, Alcalde constitucional de El Burgo de Ebro;

Hago saber: Que por esta Alcaldía y en el expediente ejecutivo por reparto de utilidades, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto del reparto general de utilidades correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres de este año, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 10 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de diez días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo efecto se recaudará en esta localidad y sitios de costumbre, durante los días 20 al 30 del actual y hora de diez a doce.

Burgo de Ebro, a 19 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Andrés Guitarte.

Alcalá de Moncayo. N.º 3.931.

Acordado por este Ayuntamiento la subasta de los pastos de los montes de su propiedad denominados «La Calera, «Los Valles» y Valdonar», ésta tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento el día veintinueve del actual, a las diez, bajo el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la secretaría Casa Consistorial, y de no haber postor se celebrará la segunda subasta, con las mismas condiciones, el día 6 del próximo octubre a la misma hora.

Alcalá de Moncayo, 21 de septiembre de 1928.
El Alcalde ejerciente, Mariano Miranda.

Alfajarín. N.º 3.923.

Por defunción del que las desempeñaba, se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad por concurso, las plazas de Inspector Veterinario municipal, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría, del partido, compuesto por los Ayuntamientos de Nuez, Villafranca de Ebro y este de Alfajarín, siendo matriz para la residencia del Profesor esta última villa, con el haber anual, la primera de seiscientos pesetas y la segunda de trescientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por los Ayuntamientos del partido.

Las solicitudes serán dirigidas a la Alcaldía de Alfajarín, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que los Ayuntamientos de Nuez y Villafranca de Ebro han instruido expediente de segregación de este partido para formar partido independiente en ambos Ayuntamientos, de las plazas de referencia; cuyo expediente se halla pendiente de resolución por la superioridad.

Alfajarín, a 21 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Ambrosio Aznar.

Castejón de Valdejasa. N.º 3.922.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, quedarán vacantes desde el día 1.º de octubre próximo, las titulares de Inspector de Carnes y las de Higiene y Sanidad pecuarias de este Ayuntamiento con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá igualar a 300 caballerías mayores y menores.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasa, a 21 de septiembre de 1928.—El Alcalde, José M.ª Puyuelo.

Sos del Rey Católico. N.º 3.920.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8.º, prescripción 1.ª de la ley de 23 de junio de 1909, ha sido formado y queda expuesto al público el Registro escolar de los niños y

niñas de este Municipio, comprendidos en la edad de tres a catorce años, según el artículo 5.º del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923; recordándose al propio tiempo la obligación de los padres, tutores o encargados de todos los niños o niñas de la expresada edad, que tienen de inscribir a sus hijos o pupilos en el Registro escolar y de hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad o de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

Sos del Rey Católico, 21 de septiembre de 1928.—El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.875.

VALLESPÍN JARDIEL, Teodora Pilar; prostituta, cuyo último domicilio conocido fué en Guadalajara, calle de los Corralillos, núm. 10; comparecerá ante la Sección única de la Audiencia provincial de Zaragoza el día nueve de octubre próximo, a las diez de su mañana, para asistir como testigo al juicio o al de la causa seguida con el núm. 12 del año 1927, contra Pilar Lacava Vicente y Francisca Rosa Juana Andréu Esteve, por corrupción de menores; previniéndola que de no comparecer el día y hora expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.892.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario número 33 del presente año, sobre hurtos y daños, se cita a Gerardo Lizaga Huete, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído como denunciado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Pina de Ebro, 20 de septiembre de 1928.—El Secretario ejerciente, Vicente García.

Núm. 3.891.

Pina de Ebro.

D. José Luña del Muro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para exacción de costas en el incidente de pobreza instado ante este Juz-

gado en el año 1928, por D. Maximino Moreno Maynar, para litigar en pleito sobre pago de pesetas contra D. Martín Sánchez, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes muebles siguientes:

	Pesetas
Un fuelle fragua	50
Un yunque	70
Una máquina de taladrar	200
Un banco con dos tornillos	100
Dos martillos grandes	8
Tres varas de hierro	6
Una máquina de cortar hierro	7
Una piedra de afilar	3
Tres sacos de carbón	16'50

Total 460'50

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cinco del próximo mes de octubre, a las once, y deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero; los muebles reseñados obran en poder de D. Maximino Moreno, calle de Trinquet, taller de herrería, de la villa de Fuentes de Ebro, donde podrán ser examinados hasta el día de la subasta, de diez a doce de la mañana, por quien lo desee.

Dado en Pina de Ebro, a veinte de septiembre de mil novecientos veintiocho.—José Lueña del Muro.—El Secretario ejerciente, M. García.

Núm. 3.845.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en las diligencias previas que ante el mismo penden con el núm. 259 de 1928, sobre lesiones a Cecilio Asenjo Tortosa, se cita a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 61 duplicado y secretaria de D. Santiago Calvo, con el fin de que preste declaración, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1928.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 3.860.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por ante la actuación del Secretario que refrenda, se tramitan autos ejecutivos, a instancia de D.ª Presentación Guzmán y Guzmán, contra D. Felipe Monsec Ferrando y D.ª Mariana Torres Frigola, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, en los

cuales se ha trabado embargo en la finca que a continuación se describirá, sin necesidad del previo requerimiento al pago, en atención al ignorado paradero de los deudores:

Heredad, de las llamadas Masadas, en el monte, partida Cochó, de este término, con su casa de labor o más, en la que hay una agüera que recoge y dirige las aguas fluviales, desde el citado más hasta el banca! titulado Parada; el más tiene un piso sin numeración, y de superficie veinticinco metros cuadrados aproximadamente, y la tierra tiene una cabida de diez y ocho juntas, equivalente a seis hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas; lindante al norte con Joaquín Andréu, al este con camino de la partida y al sur y oeste con montes incultos.

Y en virtud de lo acordado, en atención al ignorado paradero de los deudores, se expide el presente edicto, requiriéndoles al pago de la cantidad adeudada, haciéndoles saber el embargo trabado y citándolos de remate, para que en término de nueve días comparezcan en autos y se opongán a la ejecución, si les viniere; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos veintiocho.—César de Prado.—El Secretario, P. S. José de Luis.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.918.

Sindicato de Alfarda de Maella

Edicto.

El Sr. Presidente de la Comunidad de regantes de las acequias Santa María, Molinar, Dellalrrio y Cataluña de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, la colectividad de regantes de las mismas, según previenen los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y ocho de las Ordenanzas de Riego, se convoca a Junta general ordinaria para el día catorce del próximo mes de octubre y hora de las diez, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen la Comunidad de regantes, para tratar: Del presupuesto de alfarda para el año 1929; nombramiento de la comisión para la revisión de las cuentas de alfarda del corriente año, y de la memoria semestral de las cuentas del mismo.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente se convoca en segunda para el día veintiuno del mismo mes, a la misma hora y local antes indicados, en cuya sesión se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

Maella, a veintidós de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Baudilio Embodas.

IMPRESA DEL HOSFICIO